



CONSTANCIA: El día 2 de marzo último, culminó el intervalo para que la implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 7 de junio de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00781-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 22 de febrero hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que nunca se estableció si los linderos esbozados frente al haber comprometido eran los actuales.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que, aunque se plasmó la manifestación atinente a la vigencia de los aducidos linderos para la presente época, se introdujeron sorpresivamente modificaciones en el capítulo de hechos, pretensiones y cuantía del escrito introito.

Así, frente a los primeros dos tópicos expuestos, se advierte que se alteró la caracterización del correspondiente bien raíz, en punto a su nomenclatura, soslayándose así las herramientas legales, a las que realmente tenía que acudir la incoante, en aras de cambiar el alcance de sus pedimentos, sin que tal cometido pudiera buscarse en esta oportunidad, menos bajo el alero del denotado dispositivo de subsanación, cuyos alcances y contenido de talante



jurídico son diversos a los que responden los instrumentos rituales instituidos para reformar las denotadas aspiraciones.

Adicionalmente, en torno al segundo aspecto anunciado, se avizora que se varió, de forma inexplicable, el *quantum* inicialmente establecido para promover el presente accionamiento, aplicando ciertas operaciones aritméticas que en lo absoluto se acompañan con las reglas que prevé el ordenamiento jurídico para la determinación del referenciado tope, en la clase de tramitación aquí abordada. Esto, agregándose que dicho tópico en lo absoluto fue incluido en el proveído que antecede, como objeto de rectificación.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0b1e0b65c6fcd05687747e3704c4ec81010ac59a7c901bc2d4dc052a7f5e6**

Documento generado en 06/06/2023 10:29:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**